

CAPÍTULO 9

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 8.1 (Definiciones);

empresa significa una empresa, tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; u
- (b) organismos no gubernamentales en ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimiento de tarifas, mediante de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

servicios aéreos especializados significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el servicio de transporte aéreo de mercancías o pasajeros,

tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

servicios de operación de aeropuertos significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de operación de pista de aterrizaje y otros servicios de operación de infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

servicios de asistencia en tierra significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de las líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura aeroportuaria esencial centralizada, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte dentro del aeropuerto;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de redes de distribución, transporte o telecomunicaciones, y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no aplica a:

- (a) los Servicios Financieros, tal como se definen en el párrafo 5 (a) del *Anexo sobre Servicios Financieros* del AGCS;
- (b) servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, programados o no programados, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el denominado mantenimiento de la línea;
 - (ii) servicios aéreos especializados;
 - (iii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - (iv) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
 - (v) servicios de operación de aeropuertos; y
 - (vi) servicios de asistencia en tierra.
- (c) contratación pública;
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte incluidos los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental; y
- (e) servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales.

3. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral del cual las Partes son parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes que son parte de ese acuerdo de servicios aéreos.

4. Si las Partes tienen las mismas obligaciones conforme a este Tratado y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, las Partes podrán invocar los procedimientos de solución de controversias de este Tratado únicamente después de que cualquier procedimiento de solución de controversias del otro acuerdo haya sido agotado.

5. Además del párrafo 1, los Artículos 9.6, 9.8 y 9.9 también aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.¹

6. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

7. Si el Anexo de *Servicios de Transporte Aéreo del AGCS* es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones con el fin de alinear las definiciones en este Tratado con aquellas definiciones, según sea apropiado.

Artículo 9.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, el trato que otorgue una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

3. Para mayor certeza, el hecho de que el trato referido en el párrafo 1 sea otorgado en “circunstancias similares”, depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de una no Parte.

2. Para mayor certeza, el hecho de que el trato referido en el párrafo 1 sea otorgado en “circunstancias similares”, depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

¹ Para mayor certeza, nada en este Capítulo, incluido el Anexo 9-A, está sujeto a la solución de controversias inversionista-Estado, de conformidad con la Sección B del Capítulo 8 (Inversión).

Artículo 9.5: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte, establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 9.6: Acceso a Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o, mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;² o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con este, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 9.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

² El subpárrafo (a) (iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

- (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I;
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

Artículo 9.8: Transparencia

- 1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo.³
- 2. Antes de adoptar las regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte considerará, en la medida de lo posible, los comentarios recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.
- 3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en la que entren en vigor.

Artículo 9.9: Reglamentación Nacional

- 1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.
- 2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, asegurará que sus autoridades competentes:

³ La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados podrá requerir tomar en cuenta las limitaciones de recursos y presupuesto de las pequeñas agencias administrativas.

- (a) en la medida de lo practicable, permitan que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento y se esforzará por aceptar solicitudes electrónicamente;
- (b) si existe un período de tiempo específico para la solicitud, permitan un período de tiempo razonable para la presentación de una solicitud;
- (c) en el caso de una solicitud incompleta a petición del solicitante y en la medida de lo practicable, proporcionen orientación sobre la información adicional requerida para completar la solicitud y brindar al solicitante la oportunidad de rectificar errores y omisiones menores dentro de la solicitud;
- (d) informen al interesado de la decisión concerniente a la solicitud dentro de un plazo de tiempo razonable después de la presentación de una solicitud que se considere completa, de conformidad con sus leyes y regulaciones;
- (e) en la medida de lo practicable, establezcan un plazo de tiempo indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (f) a petición del solicitante, otorguen, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud;
- (g) si una solicitud es denegada, en la medida de lo practicable, informen al interesado sobre las razones de la denegatoria, ya sea directamente o previa solicitud, según sea apropiado; y
- (h) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en lugar de los documentos originales.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y los requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, y reconociendo el derecho a regular y a introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para alcanzar sus objetivos de política, cada Parte procurará asegurar que tales medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio; y

- (d) en la medida de lo practicable, evitar que un solicitante se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización.⁴

4. Si una Parte mantiene medidas relacionadas con los requisitos y procedimientos en materia de licencias, los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud y las normas técnicas, la Parte se asegurará de que la autoridad competente tome y administre sus decisiones de manera independiente.⁵

5. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 3, se tomarán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes que aplique esa Parte.⁶

6. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.⁷

7. Si los requisitos en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte asegurará que:

- (a) la evaluación sea programada en intervalos razonables; y
- (b) se otorgue un plazo razonable de tiempo que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.

8. Cada Parte asegurará que existan procedimientos nacionales para evaluar la competencia de profesionales de la otra Parte.

9. Cada Parte, en la medida de lo practicable, pondrá a disposición del público información relativa a requisitos y procedimientos para otorgar licencias y títulos de aptitud. Dicha información debe incluir, cuando exista, lo siguiente:

- (a) si es necesaria la renovación de la licencia o de los títulos de aptitud para el suministro de un servicio;

⁴ Para mayor certeza, una Parte puede requerir múltiples solicitudes de autorización cuando un servicio esté en la jurisdicción de múltiples autoridades competentes.

⁵ Para mayor certeza, la Parte asegurará que las decisiones se tomen o implementen de manera independiente, y no con el propósito de favorecer a un proveedor de servicios específico.

⁶ “Organizaciones internacionales competentes” se refiere a organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos competentes de al menos todas las Partes del Tratado.

⁷ Para los efectos de este párrafo, las tasas por autorización no incluyen cargos por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

- (b) los datos de contacto de la autoridad competente;
- (c) los requisitos, procedimientos y costos aplicables para el otorgamiento de licencias y títulos de aptitud; y
- (d) los procedimientos de apelaciones o revisiones de las solicitudes, si los hubiere.

10. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS, o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entren en vigor, las Partes revisarán conjuntamente esos resultados con el fin de determinar si dichos resultados deberían ser incorporados a este Tratado.

11. Este Artículo no aplicará a los aspectos disconformes de las medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 9.3 o el Artículo 9.6, en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 9.3 o el Artículo 9.6, en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

Artículo 9.10: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios de una Parte para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas, en el territorio de la otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la otra Parte o la no Parte en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, nada en el Artículo 9.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a la otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Ninguna Parte otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre las Partes y no Partes en la aplicación de sus normas o

criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Según lo estipulado en el Anexo 9-A, las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales.

Artículo 9.11: Transferencias y Pagos⁸

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente que prevalece en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Para mayor certeza, este Artículo no excluye la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte relacionadas a su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

Artículo 9.12: Administración del Capítulo:

⁸ Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 8-B (Transferencias).

Los asuntos relacionados con la administración de este Capítulo serán considerados por las Partes a través del Comité de Servicios, Inversiones y Comercio Electrónico establecido bajo el Artículo 22.5 (b) (Establecimiento de Comités Transversales).

Artículo 9.13: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de una no Parte, o por personas de la Parte que deniega, que no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte, que prohíbe transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

ANEXO 9-A

SERVICIOS PROFESIONALES

Dentro de un año desde la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán un diálogo:

- (a) identificando servicios profesionales de interés mutuo entre las Partes;
- (b) discutiendo asuntos relacionados al reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias o registro de profesionales; y
- (c) alentando a sus organismos relevantes a establecer diálogos con los organismos relevantes de la otra Parte, con miras a facilitar el comercio de servicios profesionales.